

INE/CG966/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/879/2021/MICH

Ciudad de México, a 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/879/2021/MICH** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, escrito de queja presentado por Gerardo Antonio Cazorla Solorio, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la referida Junta, en contra del Partido Morena, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itzé Camacho Zapiain, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, por concepto de agua, banderas, banners, cubre bocas, equipo de sonido, estructuras para lonas, fotógrafos, gasolina, gorras, lonas, mandiles, mesas y sillas, microperforados, playeras, tarimas, templetos, vehículos, renta de salones, gastos de traslado y publicidad de mano, además de la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido por la normatividad electoral que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán (Fojas 001 a 048 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados en los términos siguientes:

HECHOS

(...)

3. Es el caso que desde el 12 de abril al 02 de junio de 2021, la parte denunciada viene realizando eventos que generan gastos de campaña que no han sido reportados a Unidad Técnica de Fiscalización del INE, como es el caso de los siguientes eventos:

20 de abril

Arranque de campaña

repartición y utilización de banderas, playeras, gorras, mobiliario, lonas, banners para lona, tarima, sonido, en la tenencia de guacamayas Michoacán

https://fb.watch/69QM_kHVQ-

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/>

<https://fb.watch/69QRwEwMA/>



(...)

20 de abril

Plaza Melchor Ocampo, comúnmente conocida como “La Pérgola”

Utilización de lona, mobiliario, sillas, sonido, banderas, cubrebocas con el logo morena. Gastos de gasolina.

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.3961503297273408/39613?877729860/>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.3961503297273408/3961335883956816>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/879/2021/MICH**

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.3961503297273408/3961338833956521>
<https://fb.watch/v/3RsPt4PZp/>



22 de abril

Live Facebook

En vivo desde el auto oficial el #ltzemovil Lázaro Cárdenas, Michoacán
Utilización de Vehículo, microperforado para vehículo, lonas, sonido y gasolina.

<https://fb.watch/69S2bJkeg6/>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.3964494316974306/3964463743644030>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.3964494316974306/3964471146976623>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.3964494316974306/3964471183643286>



(...)

23 de abril

Gira en la tenencia la Mira

utilización de sonido, lona, estructura para colocación de lonas, fotógrafo.
Repartición de gorras, cubrebocas publicidad de mano, banderas. Gastos de gasolina.

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.3967529133337491/3967476546676083/>

(...)



25 de abril

Gira en la Colonia Buenos Aires

Lázaro Cárdenas, Michoacán

Utilización de lonas, gasolina, fotógrafo, banderitas, sonido, lona, estructura para colocación de lonas.

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.3973454036078334/3973445029412568/>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.3973454036078334/3973443722746032/>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.3973454036078334/3973443776079360>

(...)



27 de abril

Visita el Habillal

Repartición de playeras, publicidad, gastos de fotografía, colocación de lona y estructura para colocación de lona, banderitas y cubre bocas con el logo del partido político morena. Gastos de gasolina.

<https://wfacebook.com/ltzeCamachoz/photos/pcb.3977466605677077/3977460055677732>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoz/photos/pcb.3977466605677077/3977352855688452>

(...)

28 de abril

Playa Azul

Utilización de gasolina para vehículos, playeras, templete, sonido, lonas
Repartición de microperforado gorras.

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.3980470762043328/3980343508722720/>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.3980470762043328/3980422768714794>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.3980470762043328/3980422212048183>

<https://fb.watch/69UuzqLf-e/>

(...)

01 de mayo

Gira por la costa Michoacana

Uso de lonas, mesa, agua. repartición de Banderas, publicidad, gorras. Gastos de gasolina, lonas y estructura para instalar lonas, fotograffa y sillas.

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.3990550904368647/3990547247702346/>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoz/photos/pcb.3990550904368647/3990547957702275/>

(...)

2 de mayo

Reunión en el Ejido Melchor Ocampo y at Ejido Las Guacamayas,

Uso de mobiliario, gastos de traslado, fotografía y renta de salón.

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.3993636204060117/3993635880726816/>

(...)

03 de mayo

Visita a Lomas de Bellavista

Repartición banderitas, gasolina, sonido, estructura para instalación de lona, lonas.

https://

<https://facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.3997245070365897/3997226017034469/>

<https://facebook.com/ltzeCamachoz/photos/pcb.3997245070365897/3997227543700983/>

(...)

04 de mayo

Reunión con FOVISSTE Unidad 5.9 y fraccionamiento las palmas

Repartición de banderas, publicas de mano, gasolina, estructura para colocación de lona, fotógrafo

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.3998597046897366/3998581983565539/>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.3998597046897366/3998562053567532/>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.3998597046897366/3998572840233120/>

<https://fb.watch/69WRq7SSNe/>



(...)

5 de mayo

Visita a Colonia Riviera del Río y Colonia Jarene

Uso equipo de sonido. Repartición de banderas, lonas y estructura para colocación de lona. Gastos de gasolina.

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4001800733243664/4001765223247215/>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4003713749719029/4003651549725249/>

<https://fb.watch/69XjTKIryy/>



06 de mayo

Visita a la colonia vista industrial

Uso equipo de sonido. Repartición de banderas, lonas y estructura para colocación de lona. Gastos de gasolina.
<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4006248266132244/4005982472825490/>



07 de mayo

Visita a la colonia puerto real

Uso equipo de sonido. Repartición de banderas, lonas y estructura para colocación de lona. Gastos de gasolina

(...)

8 de mayo

Video En Vivo / Pregúntale a Itzé Camacho / Desde el #ltzéMovil
<https://fb.watch/69YuBYOzfZ/>

(...)

13 de mayo

Radio Taxi Mega

Utilización de fotógrafo, repartición de micro perforados, gastos en gasolina.
<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4029019407188463/4028865620537175/>
<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4029019407188463/4028870740536663>
<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4029019407188463/4028870550536682>

(...)



(...)

14 de mayo

Radio Taxi plus

Utilización de fotógrafo, repartición de microperforados, gastos en gasolina.

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4031977203559350/4031888920234845/>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4031977203559350/4031887913568279>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4031977203559350/4031888130234924>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4031977203559350/4031892033567867>



15 de mayo

Visita a la Colonia la Orillita y visita tianguis de Avenida Tulipanes

Repartición de gorras, mandile, banderas y microperforados. Uso de equipo de sonido, sillas, lonas, estructura de templete. Gastos de gasolina y fotógrafo.

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4034123873344683/4034123873344683/>

[4089400014797/
https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1126948917773317&set=p.1126948917773317&type=3](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1126948917773317&set=p.1126948917773317&type=3)
<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4032945686795835/4032842580139479/>
https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4032945686795835/4032771650146572
<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4035326506557753/4035005893256481/>
https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4035326506557753/4035064346583969



(...)

16 de mayo

arranque de campaña de Alfredo Ramírez Bedolla con el Sindicato de Mineros de Lázaro Cárdenas en el salón minero.

Utilización agua para hidratación, fotógrafo lonas, templete, estructura para colocación de lonas. Repartición gorras, playeras, lonas, banderas, microperforados y gasolina, uso de sonido.

<https://fb.watch/69ZxAaEPVBI/>

<https://fb.watch/69ZlkoZKm/>

<https://fb.watch/69ZNvDamyX/>

17 de mayo

Plaza de lázaro cárdenas

Utilización agua para hidratación, fotógrafo lonas, templete, estructura para colocación de lonas. Repartición gorras, playeras, lonas, banderas, microperforados y gasolina, uso de sonido.

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4041475849276152/4041431795947224/>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4041475849276152/4041416025948801>



18 de mayo

Plaza de lázaro cárdenas

Utilización agua para hidratación, fotógrafo lonas, templete, estructura para colocación de lonas. Repartición gorras, playeras, lonas, banderas, microperforados y gasolina, uso de sonido.

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/a.1629148190508942/4044183329005404/>

(...)

19 de mayo

**Pregúntale a Itzé Camacho, con Aliskair Manzo del grupo Deportes LZ
Visita ala colonia flor de abril.**

Utilización agua para hidratación, fotógrafo lonas, estructura para colocación de lonas. Repartición lonas, banderas, microperforados. Gastos en gasolina y uso de sonido

VIDEO

<https://fb.watch/69stAHSIS/>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4048629501894120/4048614098562327/>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4048629501894120/4048536158570121/>

20 de mayo

Visita a la colonia Celerino cano.

Utilización, fotógrafo lonas, estructura para colocación de lonas. Repartición, banderas. Gastos en gasolina y uso de sonido.

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4051138451643225/4051136304976773/>

(...)

23 de mayo

Visita a la colonia Ampliación 5 de mayo y antorcha campesina.

Utilización, fotógrafo, lonas, estructura para colocación de lonas. Repartición, banderas. Gastos en gasolina y uso de sonido.

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4058181067605630/405787203096986>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4058181067605630/4057860670971003>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4060110120746058/4060046117419125>

(...)

25 de mayo

Reunión en las instalaciones de la CTM y mitin en la colonia técnica 91.

Utilización, fotógrafo, lonas, estructura para colocación de lonas. Repartición, banderas. Gastos en gasolina y uso de sonido.

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4067799689977101/4067678043322599/>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4067799689977101/4067777389979331>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4068330699924000/4068230476600689/>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4068330699924000/4068230009934069>



(...)



27 de mayo

Mitín en la tenencia Buenos Aires.

Utilización, fotógrafo, lonas, estructura para colocación de lonas. Repartición, banderas y cubre bocas. Gastos en gasolina y uso de sonido.

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4074553912635012/4074530642637339/>

(...)

29 de mayo

Mitín en salón con el magisterio

video

Utilización, fotógrafo, lonas, estructura para colocación de lonas, sillas, uso de sonido, gasolina. <https://fb.watch/6a0z4B5ybe/>

(...)

30 de mayo

Mitín en salón con el magisterio

Utilización, fotógrafo, lonas, estructura para colocación de lonas, sillas, templete, uso de sonido, gasolina. Repartición de cubre bocas y lonas.

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4082700611820342/4082544488502621>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4082700611820342/4082551805168556>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4082700611820342/408251805168556>

(...)

30 de mayo

Mitín en salón con los comerciantes de Lázaro Cárdenas y la colonia 5 de mayo.

Utilización, fotógrafo, salón, lonas, mesas, estructura para colocación de lonas sillas. Repartición de banderitas y cubre bocas. Gastos en gasolina y uso de sonido.

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4083252198431850/4083226418434428/>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4083774361712967/4083757268381343/>

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4083774361712967/4083756545048082/>

(...)

31 de mayo

Mitín en salón bora bora. Reunión con mujeres.

Utilización, fotógrafo, salón, lonas, mesas, estructura para colocación de lonas sillas. Gastos en gasolina y uso de sonido.

<https://www.facebook.com/ltzeCamachoZ/photos/pcb.4086585231431880/4086520431438360/>

(...)

Por lo que anteriormente se anexa también la siguiente liga por la cual el Sindicato Minero de Lázaro Cárdenas venía realizando publicidad no reportada de la C. María Itze Camacho Zapian, presidenta en funciones y Candidata por el mismo cargo a reelección: <https://www.facebook.com/Sindicato-Minero-Secc-271-764806500223143>

(...)



(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Pruebas Técnicas: Fotografías.**
2. **Pruebas Técnicas: Links de Facebook.**
3. **Prueba Técnica: 2 Legajos a 6 fojas útiles, relativos a la certificación de 24 imágenes publicadas en "Facebook", cada uno.**
4. **Presuncional Legal y Humana.**
5. **La Instrumental de Actuaciones.**

III. Acuerdo de Inicio del procedimiento de queja. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por admitido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución, acordando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/879/2021/MICH**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido Morena y a su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas Michoacán, María Itzé Camacho Zapiain (Foja 049 a 050 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión.

a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Foja 049 a 054 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la Cédula de Conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 055 a 056 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veintisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/32127/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 057 a 061 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32128/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 062 a 066 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento al Representante Propietario del Partido de la Revolucionario Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32129/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 067 a 069 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32130/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 070 a 174 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 075 a 094 del expediente):

“(...)

“3. Sobre los correlativos hechos se niegan contundentemente.

ES FALSO Y NIEGO CONTUNDENTEMENTE (...) que este instituto político y la candidata a Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, hayan

omitido el registro y reporte de gastos de propaganda electoral en el periodo de campaña. (...)

El partido accionante sin sustento alguno realiza señalamientos concretos en cuanto a gastos no reportados y objetos que pueden ser calificados como propaganda utilitaria supuestamente detectados en un monitoreo realizado por el mismo a las redes sociales de la candidata denunciada.

Los objetos antes referidos, son enunciados de forma particular por el denunciante dentro del escrito de queja. Sin embargo, tal y como se observa en los mismos, el quejoso se limita a señalar conceptos que considera como publicidad, refiriendo presuntos hallazgos, sin que acompañe mayor información sobre la localización específica de estos, pues solo manifiesta haberlos encontrado en el perfil de Facebook de la C. María Itzé Camacho Zapiain, pero no proporciona mayor información al respecto. presuntos hallazgos, sin que acompañe mayor información sobre la localización específica de estos, pues solo manifiesta haberlos encontrado en el perfil de Facebook de la C. María Itzé Camacho Zapiain, pero no proporciona mayor información al respecto.

(...) el denunciante no acredita de forma fehaciente e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hallazgos de propaganda fue utilizada (...)

En este sentido, se puede presumir que los señalamientos realizados por el partido quejoso se tratan de meras suposiciones (...)

En lo tocante a la omisión del reporte de gastos por parte de la candidata denunciada, se niega totalmente, puesto que tanto la citada candidata como este instituto político ha cumplido en tiempo y forma con el proceso de fiscalización, conforme lo solicitado por la autoridad, sin violentar norma alguna en relación al origen, monto, destino y aplicación de los recursos atinentes.

(...) los gastos generados durante la campaña de la aludida candidata, se encuentran debidamente reportados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (...)

En lo tocante a las publicaciones realizadas en una supuesta red social a favor de la candidata denunciada (...) se deben considerar dos aspectos, en primer plano el desconocimiento de las publicaciones realizadas a través del perfil https://www.facebook.com/Sindicato-M_inero-Secce-271-764806500223143.

A través del presente escrito, me permito hacer del conocimiento de esta autoridad que el Partido Morena, así como la suscrita, no difundimos por sí o

por interpósita persona el material que se señala en el perfil referido en el párrafo anterior, por lo que en este momento se procede a realizar el deslinde oportuno tanto de la candidata denunciada como de este instituto político.

(...)

(...) del caudal probatorio que exhibe el quejoso, tampoco es posible advertir la cantidad de propaganda electoral (playeras, gorras, banderines o banderas con el logotipo del partido político y la candidata denunciada) a que alude el quejoso;

(...)

De igual forma, es preciso enfatizar que el partido quejoso solicita de forma textual, visible a foja 32, a la Unidad Técnica de Fiscalización recabar toda la información, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, situación que escapa de toda lógica, pues se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 29, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

Al respecto, si bien, las actas circunstanciadas en cuestión constituyen documentales públicas, el valor probatorio de las mismas sólo se presenta respecto a que tuvieron lugar las publicaciones en la red social, situación que se expuso en ante la presencia del fedatario público, no respecto a algún dato más allá de las publicaciones, es decir, los eventos realizados, mucho menos todo lo suscitado en el desarrollo de los mismos.

Lo anterior, ya que en los hechos manifestados no fueron constatados directamente por el fedatario, pues no es él quien da constancia de los hechos que asienta en el acta, por lo que la falta de intermediación merma el valor que pudiera tener esta probanza (...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento a María Itzé Camacho Zapiain, otrora candidata a La Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

a) Mediante Acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a María Itzé Camacho Zapiain, otrora candidata a La Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán (Fojas 095 a 099 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/879/2021/MICH**

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/MICH/JDE01/VE/100/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 01 de este Instituto en el estado de Michoacán, notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a María Itzé Camacho Zapiain, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 100 a 109 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número María Itzé Camacho Zapiain, remitió vía electrónica, respuesta al emplazamiento realizado, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 110 a 112 del expediente).

“(…)

En relación a todos y cada uno de los hechos expresados en el libelo que me ocupa, se suscita controversia expresa, arrojándose sobre la persona la carga de la prueba para que acredite la veracidad de sus afirmaciones, además, negándose que los mismos constituyan una violación a la norma electoral, en particular, en materia de fiscalización, lo que podrá valorar y considerar esta Unidad Técnica a fin de demostrar mi inocencia.

Lo anterior se afirma, ya que en la queja, se puede observar que la sedicente quejosa realiza manifestaciones subjetivas, sin sustento legal, más que en su percepción personal, y desde su molestia para con mi persona, aduciendo violaciones al principio de equidad que no vincula con ninguno de los hechos que narra.

Por último, informo que cualquier duda relacionada con los gastos generados en mi campaña electoral fuente de esta queja se encuentra integrados en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, a fin de acreditar la falsedad de los hechos injustamente atribuidos a mi representada, se ofrecen las siguientes pruebas:

I. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en las pólizas de gasto debidamente reportadas y registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, con las que se demuestra que los gastos por los que temerariamente se nos acusa sí están debidamente comprobados ante esta autoridad electoral, así mismo el Informe de Campaña sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, mismo que fue reportado al Sistema Integral de Fiscalización y que

fue anexado a la contestación al requerimiento que se me realizó y que obra en este expediente.

(...)"

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1264/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), información relativa al registro de egresos, por parte del sujeto obligado, por los conceptos denunciados (Fojas 113 a 114 Ter del expediente).

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1265/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido encontrado en diversas direcciones de internet, así como la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, remitiendo las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 115 a 121 Ter. del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1850/2021, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó el registro de la documentación recibida en el expediente INE/DS/OE/400/2021, remitiendo copia simple del Acuerdo de Admisión (122 a 126).

c) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/2072/2021, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIR/416/2021 y su Anexo CD, respecto de la información solicitada (Fojas 127 a 252).

X. Razones y constancias.

a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de María Itzé Camacho Zapiain

en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7881110 (Foja 253 a 255 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa a María Itzé Camacho Zapiain con Id de contabilidad 86023, con el propósito de obtener mayores elementos que incidieran en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar el posible registro de ingresos o egresos por los conceptos denunciados (Fojas 256 a 258 del expediente).

c) El siete de julio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia la consulta realizada al sitio web “Biblioteca de Anuncios de Facebook”, con el fin de verificar la totalidad de anuncios y pautas registradas en el perfil de Sindicato Minero Secc 271”, en el periodo comprendido del 19 de abril al 02 de junio de 2021 (Fojas 259 a 260 del expediente).

XIII. Acuerdo de Alegatos.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 261 a 262 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34307/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado, sin que a la fecha de elaboración de la presente resolución existan en los archivos de esta autoridad respuesta alguna (Foja 263 a 265 del expediente).

c) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34306/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 266 a 268 del expediente).

d) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34305/2021, se notificó vía electrónica a María Itzé Camacho Zapiain, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 269 a 271 del expediente).

e) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, María Itzé Camacho Zapiain, presentó respuesta al oficio detallado en el inciso d) del presente apartado (Foja 272 a 279 del expediente).

XIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 280 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Morena y su otrora candidata a La Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itzé Camacho Zapiain, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente, ingresos y/o egresos, por concepto de agua, banderas, banners, cubre bocas, equipo de sonido, estructuras para lonas, fotografías, gasolina, gorras, lonas, mandiles, mesas y sillas, microperforados, playeras, tarimas, templetos, vehículos, renta de salones, gastos de traslado y publicidad de mano, además de la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido por la normatividad electoral, que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)"

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)"

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96

Control de ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...).*”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:*

b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

c) *Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria*

abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) *Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

e) *No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)

9. *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

*a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.
(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Por otro lado, es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de una persona prohibida por la legislación electoral.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de una persona prohibida por la legislación electoral, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que, por la capacidad económica o los intereses que una persona prohibida por la legislación electoral pudiera tener, y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los institutos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de rechazar**, entre otros apoyos, los de tipo propagandístico, económico o político, provenientes de entes cuya proscripción tiene fundamento en la legislación electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiuno de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, escrito de queja presentado por Gerardo Antonio Cazorla Solorio, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la referida Junta, en contra del Partido Morena, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itzé Camacho Zapiain, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, por concepto de agua, banderas, banners, cubre bocas, equipo de sonido, estructuras para lonas, fotógrafos, gasolina, gorras, lonas,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/879/2021/MICH**

mandiles, mesas y sillas, microperforados, playeras, tarimas, templetos, vehículos, renta de salones, gastos de traslado y publicidad de mano, además de la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido por la normatividad electoral que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán.

Del análisis al escrito inicial de queja, se desprende que el accionante denunció la omisión del registro de los ingresos y/o egresos por propaganda electoral, señalando además, un supuesto apoyo con publicidad a la candidata María Itzé Camacho Zapiain por parte del Sindicato de Mineros Sección 271 a través de su perfil de Facebook.

Ahora bien, para respaldar su dicho, presentó las pruebas siguientes: fotografías, links de Facebook y 2 Legajos a 6 fojas útiles, relativos a la certificación de imágenes publicadas en "Facebook", cada uno, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho, adjuntó copia certificada ante fedatario público de impresiones laser a color, en la que dio fe de que las imágenes concuerdan con las publicadas en Facebook,

Es menester señalar que la copia certificada constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

No obstante, conforme al artículo 16, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el carácter de documental pública de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva

a la autoridad de valorar si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar.

De esta forma, se advierte que dicha copia certificada no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales ni especificaciones de los eventos que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas imágenes proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiséis de junio de dos mil veintiuno, acordó el inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo.

Admitido el procedimiento en el que se actúa, se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al Partido Morena, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itzé Camacho Zapiain, quienes manifestaron lo siguiente:

Partido Morena.

“(…)

“3. Sobre los correlativos hechos se niegan contundentemente.

ES FALSO Y NIEGO CONTUNDENTEMENTE (...) que este instituto político y la candidata a Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, hayan omitido el registro y reporte de gastos de propaganda electoral en el periodo de campaña. (...)

El partido accionante sin sustento alguno realiza señalamientos concretos en cuanto a gastos no reportados y objetos que pueden ser calificados como propaganda utilitaria supuestamente detectados en un monitoreo realizado por el mismo a las redes sociales de la candidata denunciada.

Los objetos antes referidos, son enunciados de forma particular por el denunciante dentro del escrito de queja. Sin embargo, tal y como se observa en los mismos, el quejoso se limita a señalar conceptos que considera como publicidad, refiriendo presuntos hallazgos, sin que acompañe mayor información sobre la localización específica de estos, pues solo manifiesta haberlos encontrado en el perfil de Facebook de la C. María Itzé Camacho Zapiain, pero no proporciona mayor información al respecto. presuntos hallazgos, sin que acompañe mayor información sobre la localización específica de estos, pues solo manifiesta haberlos encontrado en el perfil de Facebook de la C. María Itzé Camacho Zapiain, pero no proporciona mayor información al respecto.

(...) el denunciante no acredita de forma fehaciente e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hallazgos de propaganda fue utilizada (...)

En este sentido, se puede presumir que los señalamientos realizados por el partido quejoso se tratan de meras suposiciones (...)

En lo tocante a la omisión del reporte de gastos por parte de la candidata denunciada, se niega totalmente, puesto que tanto la citada candidata como este instituto político ha cumplido en tiempo y forma con el proceso de fiscalización, conforme lo solicitado por la autoridad, sin violentar norma alguna en relación al origen, monto, destino y aplicación de los recursos atinentes.

(...) los gastos generados durante la campaña de la aludida candidata, se encuentran debidamente reportados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (...)

En lo tocante a las publicaciones realizadas en una supuesta red social a favor de la candidata denunciada (...) se deben considerar dos aspectos, en primer plano el desconocimiento de las publicaciones realizadas a través del perfil <https://www.facebook.com/Sindicato-M inero-Sec-271-764806500223143>.

A través del presente escrito, me permito hacer del conocimiento de esta autoridad que el Partido Morena, así como la suscrita, no difundimos por sí o por interpósita persona el material que se señala en el perfil referido en el párrafo anterior, por lo que en este momento se procede a realizar el deslinde oportuno tanto de la candidata denunciada como de este instituto político.

(...)

(...) del caudal probatorio que exhibe el quejoso, tampoco es posible advertir la cantidad de propaganda electoral (playeras, gorras, banderines o banderas con el logotipo del partido político y la candidata denunciada) a que alude el quejoso;

(...)

De igual forma, es preciso enfatizar que el partido quejoso solicita de forma textual, visible a foja 32, a la Unidad Técnica de Fiscalización recabar toda la información, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, situación que escapa de toda lógica, pues se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 29, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

Al respecto, si bien, las actas circunstanciadas en cuestión constituyen documentales públicas, el valor probatorio de las mismas sólo se presenta respecto a que tuvieron lugar las publicaciones en la red social, situación que se expuso en ante la presencia del fedatario público, no respecto a algún dato más allá de las publicaciones, es decir, los eventos realizados, mucho menos todo lo suscitado en el desarrollo de los mismos.

Lo anterior, ya que en los hechos manifestados no fueron constatados directamente por el fedatario, pues no es él quien da constancia de los hechos que asienta en el acta, por lo que la falta de inmediatez merma el valor que pudiera tener esta probanza (...)

María Itzé Camacho Zapiain.

“(...)

En relación a todos y cada uno de los hechos expresados en el libelo que me ocupa, se suscita controversia expresa, arrojándose sobre la persona la carga de la prueba para que acredite la veracidad de sus afirmaciones, además, negándose que los mismos constituyan una violación a la norma electoral, en particular, en materia de fiscalización, lo que podrá valorar y considerar esta Unidad Técnica a fin de demostrar mi inocencia.

Lo anterior se afirma, ya que en la queja, se puede observar que la sedicente quejosa realiza manifestaciones subjetivas, sin sustento legal, más que en su percepción personal, y desde su molestia para con mi persona, aduciendo violaciones al principio de equidad que no vincula con ninguno de los hechos que narra.

Por último, informo que cualquier duda relacionada con los gastos generados en mi campaña electoral fuente de esta queja se encuentra integrados en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización) del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, a fin de acreditar la falsedad de los hechos injustamente atribuidos a mi representada, se ofrecen las siguientes pruebas:

I. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en las pólizas de gasto debidamente reportadas y registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, con las que se demuestra que los gastos por los que temerariamente se nos acusa sí están debidamente comprobados ante esta autoridad electoral, así mismo el Informe de Campaña sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, mismo que fue reportado al Sistema Integral de Fiscalización y que fue anexado a la contestación al requerimiento que se me realizó y que obra en este expediente.

(...)”

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

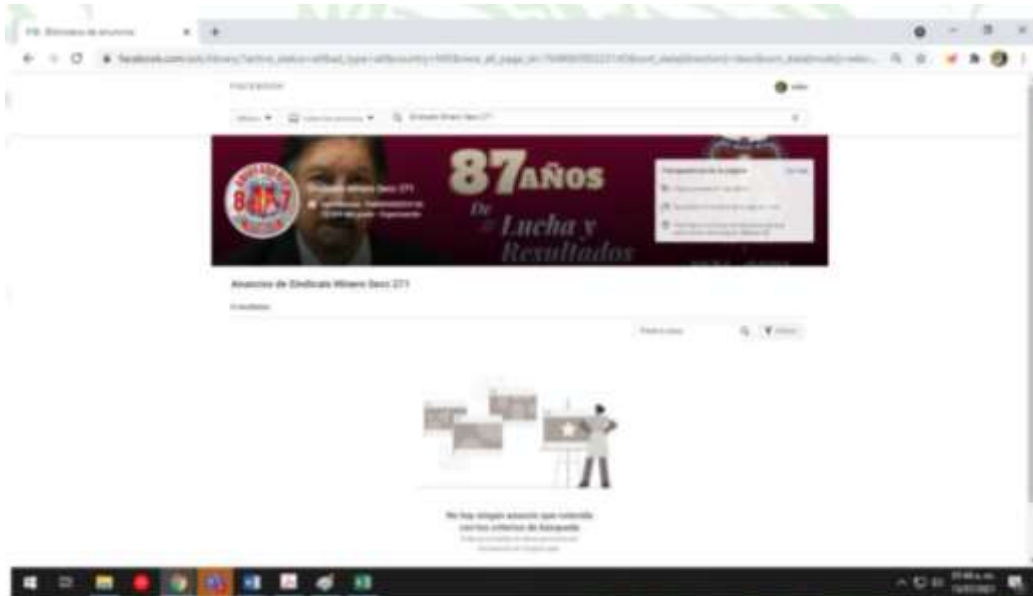
Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/879/2021/MICH**

Así, con la finalidad de cumplir el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se procedió a verificar dentro del Sistema Integral de Fiscalización los registros realizados por los sujetos incoados, identificada con el ID de Contabilidad 86023, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Michoacán, a efecto de localizar algún registro contable relacionado con los hechos materia de investigación. En este sentido, se constató en el Sistema Integral de Fiscalización que el sujeto obligado registró 35 pólizas, como se ilustra a continuación:

Operación	Fecha	Monto	Tipo de operación	Servicio	Subservicio	Saldo anterior %	Saldo nuevo %	Reservación %	Saldo	Debitos	Saldo nuevo	Tipo de pago
		0.00				0.00	0.00		0.00		0.00	
		0.00				0.00	0.00		0.00		0.00	
		0.00				0.00	0.00		0.00		0.00	
		0.00				0.00	0.00		0.00		0.00	
		0.00				0.00	0.00		0.00		0.00	
		0.00				0.00	0.00		0.00		0.00	
		0.00				0.00	0.00		0.00		0.00	
		0.00				0.00	0.00		0.00		0.00	
		0.00				0.00	0.00		0.00		0.00	

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar el contenido de la “Biblioteca de Anuncios de Facebook”, con el verificar la totalidad de anuncios y pautas registradas en el perfil de “Sindicato Minero Secc 271”, alojado en el link: <https://www.facebook.com/Sindicato-Minero-Secc-271-764806500223143>, en el periodo comprendido del 19 de abril al 02 de junio de 2021, como se ilustra a continuación:



Las Razones y constancias constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 20 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, es posible arribar a las conclusiones fácticas siguientes:

- Los sujetos obligados registraron en el Sistema Integral de Fiscalización operaciones vinculadas con otrora candidatura a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itzé Camacho Zapiain.
- Los registros en dicho sistema, cuentan con evidencia adjunta, la cual respalda las afirmaciones de los incoados.
- El quejoso aportó como medios probatorios, pruebas técnicas exclusivamente, con mínima narración y detalle de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Apoyo de ente impedido a través de una red social.

Apartado D. Rebase de topes de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de los perfiles de Facebook de los que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia, sin que se obtuvieran los datos relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización y, a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como los de la entonces candidata incoada, se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/879/2021/MICH**

procedió a consular el Sistema Integral de Fiscalización. Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Concepto denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Registros	Póliza	Documentación soporte
1	Gasolina.	No específica	Gasolina para auto de campaña	N/A	Póliza:3 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	1. Recibo de aportación; 2. Formato de aportación en especie; Factura A3C41A70-B84E-4C45-B64A-C9F0D78EB00F por \$3,000.00
2	Banderas	No específica	Lonas, Banderas, Microperforados, banderas.	N/A	Póliza:15 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	1. Factura 0D875ED2-6863-4A3B-8D79-51DEFBF5CE6B por \$24,409,184.00; 2. Constancia registro RNP; 3. Transfer. Bancaria; 4. Muestras
3	Microperforados	No específica	Lonas, Banderas, Microperforados, banderas.	N/A	Póliza:15 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	1. Factura 0D875ED2-6863-4A3B-8D79-51DEFBF5CE6B por \$24,409,184.00; 2. Constancia registro RNP; 3. Transfer. Bancaria; 4. Muestras
4	Mandiles.	No específica	Lonas, Banderas, Microperforados, banderas.	N/A	Póliza:15 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	1. Factura 0D875ED2-6863-4A3B-8D79-51DEFBF5CE6B por \$24,409,184.00; 2. Constancia registro RNP; 3. Transfer. Bancaria; 4. Muestras
5	Gorras	No específica	Gorras, calendarios y mandiles.	N/A	Pólizas: 2 Periodos: 1 Tipos: Corrección Subtipos: Diario	1. Factura CEE1C20D-3741-4ACE-8A76-1ADDEEBC37B1 por \$ 799,982.40;
6	Playeras	No específica	Playera, chaleco, bolsa, gorra.	N/A	Pólizas: 19 Periodos: 1 Tipos: Normal Subtipos: Diario	1. Factura 38D888F8-D282-4F80-9FC6-BC5AD2F199E7 por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/879/2021/MICH**

ID	Concepto denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Registros	Póliza	Documentación soporte
						\$ 35,293,000.00; 2. Comprobante de transferencia bancaria; Constancia RNP;
7	Lona	No específica	Rótulo y lona	1	Pólizas: 5, 15 Periodos: 1 Tipos: Normal Subtipos: Diario	1. Factura 8E21E868-D8AC-415E-984E-75156ADCB613 por \$3,000.00; 2. Muestra. // 1. Factura 0D875ED2-6863-4A3B-8D79-51DEFBF5CE6B por \$24,409,184.00; 2. Constancia registro RNP; 3. Transfer. Bancaria; 4. Muestras
8	Vehículo	No específica	Vehículo	1	Pólizas: 2 Periodos: 1 Tipos: Normal Subtipos: Diario	1. Contrato de comodato; 2. Muestra; Tarjeta de circulación; INE comodante.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itzé Camacho Zapiain.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los

sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que, toda vez que el quejoso no especificó la cantidad de unidades denunciadas, no es posible establecer en la búsqueda un parámetro cuantitativo de elementos registrados; no obstante, derivado del detalle de la evidencia de los conceptos reportados, los cuales, si bien se encuentran englobados en conceptos generales, es posible determinar que el registro de las operaciones se realizó en tiempo y forma, lo cual provee efectos vinculantes a favor del denunciado, respecto de las imputaciones señaladas.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itzé Camacho Zapiain, no obstante lo relativo a la comprobación y en su caso sanción, de los registros detallados, serán objeto de análisis del Dictamen y Resolución correspondientes.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se trata de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a María Itzé Camacho Zapiain, pues el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el partido Morena y la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itzé Camacho Zapiain, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/879/2021/MICH

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Id	Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
1	Agua	No especificada	Imagen de Facebook	No se localizó registro	El quejoso no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar.
2	Banners	No especificada	Imagen de Facebook	No se localizó registro	El quejoso no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar.
3	Cubrebocas	No especificada	Imagen de Facebook	No se localizó registro	El quejoso no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar.
4	Estructura para lona	No especificada	Imagen de Facebook	No se localizó registro	El quejoso no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar.
5	Fotógrafos	No especificada	Imagen de Facebook	No se localizó registro	El quejoso no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar.
6	Salones	No especificada	Imagen de Facebook	No se localizó registro	El quejoso no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar.
7	Mesas	No especificada	Imagen de Facebook	No se localizó registro	El quejoso no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar.
8	Sillas	No especificada	Imagen de Facebook	No se localizó registro	El quejoso no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar.
9	Sonido	No especificada	Imagen de Facebook	No se localizó registro	El quejoso no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/879/2021/MICH**

Id	Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
10	Tarima	No especificada	Imagen de Facebook	No se localizó registro	El quejoso no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar.
11	Templete	No especificada	Imagen de Facebook	No se localizó registro	El quejoso no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, como se ha señalado con antelación, el denunciante presentó imágenes, copias certificadas de imágenes ante fedatario público y links de internet, correspondientes a imágenes y videos publicados y, como consecuencia de ello, difundidos, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes y videos, argumentado que de ellos se advierte el itinerario de los eventos de campaña de la candidata, así como los conceptos de gasto que se observan, con lo cual manifiesta que actualiza un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad, pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales como Facebook, constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto de las redes sociales como Facebook, ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo es Facebook.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en

3 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*”**

Quinta Época:

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/879/2021/MICH**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, en el caso concreto, las caravanas, eventos deportivos y comidas, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener

elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra fotografías y videos, y su dicho de lo que considera como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*”**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/879/2021/MICH**

Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso, (fotografías impresas e imágenes y videos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: agua, banners, cubrebocas, estructura para lona, fotógrafos, salones, mesas, sillas, sonido, tarima, templete no se encontraron reportados, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

Por lo anterior, es dable concluir que el partido Morena y la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itzé Camacho Zapiain, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de

Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. APOYO DE ENTE IMPEDIDO A TRAVÉS DE RED SOCIAL.

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

En el escrito inicial de queja, el denunciante se duele de una supuesta aportación a la candidatura de María Itzé Camacho Zapiain, proveniente de la cuenta de Facebook del “Sindicato Minero Secc. 271”. Al respecto, el quejoso aportó el siguiente link <https://www.facebook.com/Sindicato-Minero-Secc-271-764806500223143>.

Ahora bien, no obstante la falta de especificidad de circunstancias de modo, tiempo, y lugar, en ánimo de exhaustividad, se procedió a buscar algún elemento adicional a la imagen aportada que hiciera posible establecer alguna línea de investigación, por lo que en primera instancia se solicitó a la Dirección del Secretariado que, en función de Oficialía Electoral, certificara la URL proporcionada a fin de certificar su existencia y contenido durante el periodo investigado⁵.

Por otro lado, la autoridad instructora procedió a verificar el contenido de la “Biblioteca de Anuncios de Facebook”, con el fin de verificar la totalidad de anuncios y pautas registradas en el perfil de Sindicato Minero Secc. 271 durante el periodo en investigación. Por lo anterior, se elaboró Razón y Constancia respecto del contenido alojado en la plataforma electrónica, como se muestra en la siguiente fijación:

⁵ El periodo de campaña para Ayuntamientos en el estado de Michoacán tuvo verificativo del 19 de abril al 2 de junio de 2021.



Ahora bien, del análisis a los resultados arrojados por la búsqueda en mención, se obtuvo que dicho perfil ha tenido 0 (cero) anuncios desde su creación el 01 de diciembre de 2014, lo que significa, que en el periodo investigado el usuario de la cuenta no tuvo actividad comercial con Facebook; esto es, que las publicaciones que pudieron realizadas en dicho perfil, obedecieron únicamente a opiniones personales de su creador en el uso y ejercicio de su libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha concebido a las redes sociales como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto y plural. Además, dado que ese medio permite la interacción directa e indirecta entre sus usuarios, maximiza la libertad de expresión en el contexto del debate político, por lo que debe asumirse la presunción de que lo que se difunde en esos medios se hace de manera espontánea, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 18/2016, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes social/es son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactar/as, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes social/es, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando

se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.”

Finalmente, la propia Sala Superior ha establecido que los contenidos alojados en redes sociales (Facebook, Twitter, etc.), a diferencia de otra publicidad como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, el cual, supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo, es decir, para visualizar el contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, lo cual no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.

En atención a los planteamientos, argumentos y elementos probatorios aportados y recabados por la Autoridad, es dable concluir que el partido Morena y la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itzé Camacho Zapiain, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización,, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO D. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña

3. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas

durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, María Itzé Camacho Zapiain, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Morena y de la Revolución Democrática, así como a María Itzé Camacho Zapiain a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/879/2021/MICH**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**